AÑO DE 1854. Martes 9 de mayo. NÚMERO 55.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 419.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Ferias del Carballino y Ribadavia.

El estado sanitario de esta provincia continúa siendo muy satisfactorio, pero desgraciadamente no sucede lo propio en la inmediata de Pontevedra. En este concepto es preciso redoblar todas las medidas de precaucion para que no se trasmita el mal; y como las ferias que se celebran en los partidos de Carballino y Ribadavia son un centro de reunion considerable y de relaciones fáciles y frecuentes con los pueblos infestados, de cuyo modo podria adquirirse; he determinado que se suspendan por ahora y hasta que sin perjuicio de la salud pública puedan permitirse. Lo que se publica para los efectos que son consiguientes. Orense 5 de mayo de 1854.— *Agustin de Torres Vallderrama.*

NÚMERO 420.

Los señores Alcaldes que no han remitido á la Comision superior de instruccion primaria el estado sobre el pago de dotaciones de los maestros correspondiente al primer trimestre del corriente año, lo verificarán dentro del improrogable término de sexto dia, prometiéndome de su celo que en lo sucesivo no tendré que recordarles el exacto cumplimiento de aquel deber. Orense 6 de mayo de 1854.— *Agustin de Torres Vallderrama.*

NÚMERO 421.

El Alcalde de Canedo con fecha 21 del pasado me dice lo siguiente.

Noticioso por Manuel Cabanelas, de la parroquia de San Pedro de Cudeiro en este distrito, de que su hija Ramona habida en el matrimonio con Teresa Araujo, difunta, se habia ausentado de su casa en la noche del dia 12 del actual sin su permiso, llevando las prendas siguientes: una colcha blanca de hilo dibujado; dos sábanas, una de lienzo y otra de estopa; dos almohadas; tres zagales, uno blanco con chispas, y los otros dos azules; dos mantillas de paño segovia, una con terciopelo ancho y nueva, y la otra de bastante uso; una chaqueta, camisas y pañuelos de seda que ignora su padre el número: siendo sus señales de 18 á 19 años de edad, estatura regular, cara redonda, color bueno, ojos y pelo castaño, nariz regular; tiene una cicatriz sobre un ojo procedente de quemadura. Lo elevo á conocimiento de V. S. á fin de que en su vista se sirva disponer lo que contemple conveniente.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, para que los señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de vigilancia, procuren la captura y remision al Alcalde de Canedo de la Ramona Cabanelas. Orense 8 de mayo de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

NÚMERO 422.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion acerca de la necesidad de proveer lo mas conveniente para la asistencia médica de los pueblos y de los menesterosos, oido el Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la asistencia médica: clases y formacion de los partidos.

Artículo 1.° Todas las ciudades, villas y lugares del Reino, tendrán médicos, cirujanos y farmacéuticos *titulares* para la asistencia de los pobres, para el socorro de las demas personas que necesitaren de su auxilio, y para el desempeño de otros deberes que se expresan en el lugar correspondiente.

Art. 2.° No se opone la existencia de estos facultativos

titulares al libre ejercicio de las profesiones médicas en las mismas poblaciones.

Por lo tanto las Autoridades gubernativas mantendrán en el libre ejercicio de su facultad á cuantas personas se hallaren legalmente autorizadas, con sujecion siempre á esta y á las demas superiores disposiciones vigentes.

Art. 3.° Quedan las poblaciones menores de 1,500 vecinos en libertad de tener facultativos titulares tan solo para la asistencia de los pobres, ó de encomendarles asimismo la asistencia del resto del vecindario.

Art. 4.° Habrá por consiguiente estas dos clases de partidos:

Primera clase. Partidos para la asistencia de los pobres.

Segunda clase. Partidos para la asistencia de todo el vecindario.

En los partidos de primera clase podrán los vecinos que no sean pobres celebrar *ajustes* ó *igualas*, pero con sujecion siempre á lo que se previene en el título sexto.

En las poblaciones que lleguen á 1,500 vecinos, solo pueden ser los partidos de primera clase.

Art. 5.° Considéranse como pobres para los efectos de este decreto:

Primero. Aquellos vecinos que no contribuyen directamente con cantidad alguna al Erario ni son incluidos en los repartimientos para cubrir los gastos provinciales y municipales, ni reciben del Estado, de la provincia, del Ayuntamiento ó de un particular sueldo suficiente para cubrir las mas precisas necesidades de la vida.

Segundo. Todas las personas que componen las familias de dichos vecinos y los desvalidos que accidentalmente se hallaren en el pueblo ó transitaren por él.

Art. 6.° Tan luego como se forme y apruebe cada año el repartimiento de las contribuciones directas y de las cantidades destinadas á cubrir los presupuestos provincial y municipal, harán sacar los Alcaldes una lista que comprenda los vecinos cuyas familias hayan de recibir asistencia gratuita, de cuya lista se dará una copia debidamente autorizada á cada uno de los facultativos titulares.

Cuando sea indebidamente incluido en ella algun vecino, podrán reclamar los facultativos titulares dentro del término de ocho dias al Alcalde, y de un mes al Gobernador si aquel no les atendiese.

Art. 7.° Dentro de un plazo, que no podrá exceder de cuatro meses en la Península, ni de cinco en las Islas adyacentes, dividirán los Gobernadores la provincia de su mando en partidos de médico de cirujano y de farmacéutico, ajustándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. Los partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico podrán componerse de una poblacion sola, ó bien de dos ó mas poblaciones agregadas para este fin.

Segunda. Podrán formar por sí solas partido de médico aquellas poblaciones que aproximadamente reunan 200 vecinos; de cirujano las que reunan 100, y de farmacéutico las que cuenten 1,000.

Si alguna poblacion de menos vecindario solicitase constituir partido por sí sola, podrá permitírsele toda vez que la retribucion de los facultativos no baje de la mas pequeña que se señala en el título cuarto.

Tercera. Podrán agregarse á otras para constituir partido de médico las poblaciones que no excedan de 400 vecinos, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 200 ni mayor de 500.

Podrán agregarse á otras las poblaciones para formar partido de cirujano, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos que baje de 80 ni exceda de 500.

Finalmente, podrán reunirse á otras para constituir partido de farmacéutico aquellas poblaciones que no lleguen á 1,000 vecinos, cuando de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 400, ni mayor de 2,000.

Cuarta. Se procurará que las poblaciones agregadas para componer un partido no disten mas de dos leguas de la residencia del médico, una de la del cirujano, y tres de la oficina de farmacia.

Quinta. Los Gobernadores consultarán á los Ayuntamientos de las poblaciones que no lleguen á 1,500 vecinos:

Primero. Qué clase de partido conviene á cada poblacion establecer, así para la asistencia médica, como para la quirúrgica y farmacéutica.

Segundo. Si para formar estos partidos necesitan agregarse á otro ú otros pueblos.

Tercero. Y en el último caso de qué manera puede hacerse con mayor ventaja la agregacion.

Los Ayuntamientos, llamando á su seno los mayores contribuyentos en doble número del de Concejales, deliberarán sobre todos estos puntos, extendiéndose el acta correspondiente en que consten los acuerdos, de cuya acta se acompañará copia al Gobernador, juntamente con el informe.

Sexta La cantidad con que haya de contribuir cada pueblo de los reunidos para formar un partido de médico ó de cirujano, deberá ser proporcionada á su vecindario, á su riqueza y demas circunstancias locales que los Gobernadores estimarán prudencialmente, siempre en conformidad con lo que en el título cuarto de este decreto se dispone.

Sétima Las poblaciones que tengan de 1,500 á 3,000 vecinos, se dividirán en dos distritos, para cada uno de los cuales habrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Octava. Aquellas que pasaren de 3,000 vecinos se dividirán igualmente en distritos que no habrán de exceder de dicho número de vecinos, y cada distrito tendrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Novena. Remitidos todos los datos necesarios, procederán los Gobernadores á formar el proyecto de division de su provincia en partidos, cuyo proyecto pasarán siempre con el expediente general á la Junta provincial de Sanidad respectiva para que informe con urgencia lo que se le ofrezca y parezca.

Décima. Con presencia del dictámen de dicha Junta, y si lo juzgare preciso, del Consejo provincial, resolverá el Gobernador la division de los partidos, cuya division no podrá variarse en cinco años.

Art. 8.° Una vez decidido por cada poblacion qué clase de partido ha de constituir por sí sola ó agregada á otras, esto es, si ha de ser de primera ó de segunda clase, no podrá revocarse el acuerdo hasta que trascurran los cinco años señalados en el artículo precedente.

Art. 9.° En las poblaciones donde se reuna número suficiente de profesores de medicina, podrán estos constituir un colegio médico, siempre que lo compongan á lo menos diez individuos. Sus estatutos y reglamentos serán aprobados por el Gobernador correspondiente cuando en ellos no se coarte el libre ejercicio de las profesiones médicas, ni se establezca cosa que directa ó indirectamente se oponga al cumplimiento de las leyes, decretos y demas disposiciones superiores vigentes.

De igual manera, y llenando las mismas condiciones, podrán tambien formarse colegios de farmacéuticos.

Art. 10. Al principio de cada año se imprimirá en todas las provincias, como suplemento al *Boletin oficial*, una lista de cuantos facultativos de medicina, cirugía y farmacia, sangradores, parteras y dentistas se encuentren establecidos en ellas, expresando la facultad que cada uno se halla autorizado para ejercer, cuáles sean sus grados académicos, los destinos facultativos que desempeña, y la residencia. De estas listas se remitirán 20 ejemplares al Ministerio de la Gobernacion, dos á cada Gobierno de las otras provincias, y uno á cada Subdelegado de Sanidad de aquella.

Art. 11. Para este fin todos los profesores de medicina, cirugía y farmacia del reino, los sangradores, las parteras y dentistas, darán noticia á los Subdelegados de Sanidad correspondientes, en el mes de julio, de las fechas, condiciones de sus títulos y residencia. Los Subdelegados médicos y los farmacéuticos remitirán en octubre de cada año al Gobernador de la provincia las listas correspondientes á su partido.

TITULO SEGUNDO.

Del modo de proveer los partidos vacantes.

Art. 12. Conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, toca á los Ayuntamientos admitir los facultativos de medicina, cirugía y farmacia, bajo las condiciones que en este decreto se establecen.

Art. 13. Cuando resulte vacante alguna plaza de médico, de cirujano ó de farmacéutico titulares, se anunciará

por el Alcalde en el *Boletin* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid, señalando para la admision de solicitudes un plazo que no podrá bajar de un mes en la Península, ni exceder de dos, á contar desde el dia en que sea publicado el anuncio en la referida *Gaceta*.

Si el partido se compusiese de mas de una poblacion, se publicará la vacante y formará el expediente que corresponde por el Alcalde del pueblo en que haya de fijar su residencia el facultativo.

Art. 14. Siempre se dirigirán las solicitudes convenientemente documentadas, y deberán unirse al expediente formado para la provision de la vacante.

Art. 15. Tan luego como espire el plazo señalado para la admision de las solicitudes, remitirá el Alcalde el expediente al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad lo pasará sin demora á la Junta provincial de Sanidad para que haga la propuesta.

Art. 16. La referida Junta propondrá, con la mayor prontitud posible, una terna compuesta de individuos del mismo grado y categoría si hubiese número suficiente, y en caso de no haberle la completará con los de mayor mérito, pertenecientes al grado inferior inmediato.

Cuando el número de pretendientes no alcance para formar terna, propondrá la Junta de Sanidad, si lo estimare oportuno, aquel ó aquellos que hayan pretendido; pero tambien podrá cuando lo juzgue conveniente proponer que vuelva á publicarse de nuevo la vacante.

Si publicada segunda vez no alcanzase todavía el número de pretendientes para formar terna, recaerá por necesidad el nombramiento en uno de los que hubiesen pretendido.

En fin, si ocurriese el caso de no haber pretendientes á un partido despues de anunciada tres veces la vacante, volverá á anunciarse de nuevo aumentando la asignacion hasta el punto que el Ayuntamiento juzgue conveniente, con la aprobacion del Gobernador.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad harán siempre las propuestas con sujecion rigorosa á las siguientes escalas, dando en todos los casos la preferencia á los que en ellas ocupen grado mas elevado, y entre los de un grado mismo á los que reunan mayores merecimientos.

Cuando sea de médico la vacante que haya de proveerse, se sujetarán estrictamente las Juntas á la siguiente graduacion ó escala de categorías.

Primero. Los doctores con grado académico que sean ó hayan sido vocales de algun cuerpo consultivo superior del Gobierno con carácter médico, y los catedráticos numerarios de las facultades de medicina del reino.

Segundo. Los doctores que tengan igual grado académico y sean ó hayan sido vocales de las Juntas provinciales de Sanidad, académicos numerarios de las Reales Academias de medicina, consultores del Cuerpo de Sanidad militar y de la Armada, ó autores de alguna obra señalada para servir de texto en las escuelas.

Tercero. Los doctores académicos que sean ó hayan sido Subdelegados de Sanidad, los autores de obras científicas que no reunan las condiciones expresadas en el párrafo anterior, los Vice-consultores del Cuerpo de Sanidad militar y los condecorados con la cruz de epidemias.

Cuarto. Los doctores académicos en medicina y cirugía, en medicina, ó solo en cirugía, si fueren al propio tiempo médicos, y los doctores no académicos y licenciados que sean autores de obras que reunan las condiciones señaladas en el párrafo segundo, ó esten condecorados con la cruz de epidemias.

Quinto. Los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina que fueren ó hubieren sido Subdelegados de Sanidad ó autores de obras científicas que no reunan las condiciones marcadas en el párrafo segundo.

Sexto. Los doctores no académicos ó licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina.

Sétimo. Los médicos que no tengan grados académicos. Cuando sea la vacante de cirujano se atendrán las Juntas para hacer las propuestas á la siguiente graduacion:

Primero. Los doctores académicos en medicina ó cirugía, los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades, segun la escala establecida para la provision de los partidos de médico.

Segundo. Los licenciados en cirugía, y los en medicina que fueren ademas cirujanos y hayan sido ó sean Subdelegados de Sanidad, autores de obras científicas, corresponsales de las Reales Academias de medicina ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

Tercero. Los simplemente licenciados en cirugía y los licenciados en medicina que sean tambien cirujanos.

Cuarto. Los cirujanos de segunda clase que sean ó hayan sido Subdelegados de Sanidad ó escrito obras originales.

Quinto. Los cirujanos de segunda clase.

Sexto. Los cirujanos de tercera clase.

Sétimo. Los cirujanos de cuarta clase.

La circunstancia de no haber ejercido en los últimos cinco años oficio alguno mecánico al propio tiempo que la profesion, elevará á los cirujanos al grado superior inmediato.

Cuando haya en fin de proveerse una plaza de farmacéutico titular, se hará la propuesta con sujecion á la escala siguiente:

Primero. Los doctores en farmacia que hayan hecho ó formen parte de algun cuerpo consultivo superior del Gobierno, y los catedráticos numerarios de las facultades de farmacia.

Segundo. Los doctores que sean ó hayan sido vocales de las Juntas provinciales de Sanidad, los consultores de farmacia del cuerpo de Sanidad militar y los autores de obras originales señaladas para servir de texto en las escuelas de farmacia.

Tercero. Los doctores que sean ó hayan sido Subdelegados de Sanidad, los autores de obras científicas no comprendidas en el párrafo anterior y los Vice-consultores del Cuerpo de Sanidad militar.

Cuarto. Los simples doctores y licenciados que se hallen en algunos de los casos comprendidos en los párrafos precedentes.

Quinto. Los licenciados.

Sexto. Los farmacéuticos que no tengan grados académicos.

Los médicos, los cirujanos y los farmacéuticos, cuando llevan 10 años de ejercicio de su profesion, se comprenderán en el grado inmediato superior á aquel que por sus títulos les corresponde.

Art. 18. Serán remitidas las propuestas por los Gobernadores á los Ayuntamientos, cuyas corporaciones procederán á eligir entre los comprendidos en ellas aquel que fuere mas de su agrado, é inmediatamente darán noticia de la admision al Gobernador de la provincia.

Art. 19. Si el Gobernador hallare la admision acomodada á las disposiciones de este decreto, librará al agraciado el correspondiente título, que deberá ser impreso y expresar las obligaciones y deberes impuestos al interesado, segun la plaza de titular para que se le nombra en el título tercero.

El Alcalde (ó los Alcaldes si el partido comprendiese mas de una poblacion) pondrá en este título la nota de toma de posesion, y en la Secretaría de cada Ayuntamiento se llevará un libro especial donde dichos títulos se registren.

A la toma de posesion habrá de preceder siempre la presentacion al Subdelegado correspondiente y al Alcalde del diploma que autoriza al interesado para el egercicio de la profesion que va á ejercer.

Art. 20. Por derechos de título satisfarán 50 rs. los médicos y los farmacéuticos, y 20 los cirujanos.

Art. 21. Cualquiera transgresion de lo establecido en este título respecto al modo de proveer los partidos vacantes, invalidará el nombramiento cuando se presentare reclamacion en contra y fuere probada antes de la toma de posesion.

TITULO TERCERO.

De las obligaciones ó deberes de los facultativos titulares.

Art. 22. Tienen los facultativos titulares unos deberes relativos á los pueblos, por cuyo cumplimiento deben velar exclusivamente los Alcaldes; y otros relativos al Gobierno, por cuyo cumplimiento toca sobre todo velar á los Subdelegados de Sanidad.

Art. 23. Son deberes relativos al servicio de los pue-

blos y comunes para el médico y para el cirujano los siguientes:

Primero. Si el partido fuere de primera clase, asistir en las enfermedades de su profesion á los pobres (Véase el art. 5.º) y prestar auxilio á las personas que no siéndolo lo reclamaren cuando no haya en la poblacion otro facultativo autorizado de quien puedan valerse, en cuyo caso tendrán derecho á exigir los honorarios que correspondan por aquel servicio.

Segundo. En los partidos de segunda clase asistir en sus dolencias á todo el vecindario.

Tercero. Los médicos y cirujanos harán á lo menos una visita cada dia á los que padecieren dolencias agudas exentas de inmediato peligro; dos ó mas cuando el peligro próximo existiere, y las que juzguen precisas en las afecciones crónicas.

Cuarto. En los partidos compuestos de mas de un pueblo solamente podrá exigirse una visita diaria en las enfermedades agudas, sean ó no graves, observándose no obstante la regla anterior en la poblacion donde el facultativo titular tuviere fijada su residencia.

Quinto. Asistir á los niños espósitos que se crien en el pueblo ó á cualquiera otro acogido en establecimientos benéficos que accidentalmente se encontrare en él.

Sexto. Concurrir á los juicios de exenciones para el reemplazo del ejército cuando la Autoridad lo determine, en cuyo caso percibirán los honorarios establecidos.

Sétimo. No apartarse del pueblo por mas de 24 horas sin permiso del Alcalde, ni ausentarse por mas tiempo sin dejar encargado á otro profesor del desempeño de sus obligaciones. Pero en ningun caso podrán prolongarse tales sustituciones mas de tres meses, á no ser por motivo de enfermedad.

Art. 24. Son deberes que hacen relacion al servicio del Gobierno, comunes al médico y al cirujano:

Primero. Asistir á los militares de partidas sueltas, ó cualquiera otro que enfermare en pueblos donde no haya hospital ni médicos castrenses, percibiendo como honorario por cada visita 2 rs. de los 5 que concede la Real orden de 23 de junio de 1851.

Segundo. Prestar los servicios propios de su profesion en los casos médico-legales siempre que las Autoridades judiciales lo reclamen y en tanto que se acuerde lo mas conveniente, satisfaciéndoseles sus honorarios en la forma que determina la Real orden de 21 de junio de 1842.

Tercero. Llevar un registro de todos los menesterosos que asistan cuando el partido sea de primera clase, y de todas las personas del pueblo que reclamaren su asistencia si fuere de la clase segunda. En este registro se anotará el nombre de cada enfermo, su edad, estado, oficio ó profesion, la dolencia que sufriere y la terminacion que tenga esta.

Cuarto. Dar noticia al Subdelegado de Sanidad correspondiente de todos los casos de intrusion en el ejercicio de las profesiones médicas que lleguen á su conocimiento.

Quinto. Denunciar al Subdelegado las causas de insalubridad que existan en el partido.

Sexto. Evacuar los informes relativos á higiene pública ú otros asuntos que las Autoridades sanitarias les pidan.

Art. 25. Tienen ademas los médicos los siguientes deberes.

Relativos al servicio de los pueblos.

Primero. Inspeccionar las escuelas públicas que se sostienen de fondos municipales ó provinciales, por lo menos dos veces cada año, á la entrada del invierno y la del verano.

Segundo. Inspeccionar de igual manera cualquiera otro establecimiento que el Alcalde juzgue conveniente para reconocer su estado de salubridad, como asimismo los cementerios, los mataderos, los comestibles, bebidas &c.

Tercero. Comprobar cuantas defunciones ocurran en su partido; dar parte á quien corresponda del resultado de esta comprobacion si fuese necesario; proponer cuándo hayan de hacerse inhumaciones, y tomar apuntacion de todas las defunciones en un libro destinado a este fin.

Relativos al servicio del Gobierno.

Primero. Si se manifestase alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, dar parte sin tardanza al Subdelegado de Sanidad, para que este comunique el suceso á la Autoridad sanitaria superior de la provincia cuando lo juzgue conveniente.

Segundo. En caso de reinar una epidemia ó contagio grave, dar por lo menos semanalmente al Subdelegado y á las Autoridades gubernativas, si lo pidieren, un parte en que se exprese el número de acometidos, de curados y de muertos, con las observaciones que juzguen mas oportunas.

Tercero. Llevar en enero de cada año á la Autoridad sanitaria superior de la provincia, por conducto del Subdelegado, una memoria en que aparezcan: un estado de las enfermedades de su profesion que haya asistido en el año anterior; noticia de las enfermedades endémicas, epidémicas ó contagiosas que se hubiesen manifestado, con expresion del número de invadidos, curados y muertos, y todas las demas noticias que considere oportunas; las causas de insalubridad existentes en la poblacion ó poblaciones confiadas á su cuidado y en los términos de ellas; un estado de los pobres asistidos durante el año, ó de todos los enfermos si el partido fuere de segunda clase; otro estado de las defunciones ocurridas conforme al modelo núm. 1.°; y finalmente una noticia de los intrusos y de las intrusiones notables de que tengan conocimiento.

Art. 26. Corresponden en particular á los cirujanos los deberes siguientes:

Relativos al servicio de los pueblos.

Primero. Comprobar los nacimientos que ocurran en su partido, tomando al efecto de los curas párrocos las noticias precisas, y llevar un libro en que tomen razon de ellos; expresen el dia y hora, el sexo, los nombres de los padres (cuando de esto no haya inconveniente), y cualquiera otra circunstancia que juzguen oportuna.

Segundo. Vacunar gratuitamente á los hijos de los vecinos pobres ó de todos los vecinos, segun sea el partido de primera ó segunda clase, y á los procedentes de las casas de espósitos ó de otros establecimientos benéficos.

Tercero. Fomentar cuanto á su alcance se halle la vacunacion, recogiendo ó conservando la mayor cantidad posible de pus vacuno.

Cuarto. Reconocer si los niños que han de admitirse en las escuelas están vacunados, y si padecen alguna enfermedad que pueda comunicarse á los otros.

Relativamente al servicio del Gobierno.

Primero. Formar en el mes de enero de cada año un estado de todos los nacimientos ocurridos el anterior, arreglándose al modelo núm. 2.°, y remitirle al Subdelegado correspondiente para que lo eleve al Gobernador.

Segundo. Formar y remitir de igual manera otro estado de los niños y adultos que hayan vacunado en el año anterior, con arreglo al modelo núm. 3.°

Tercero. Formar en fin un estado de los enfermos de su profesion que hubieren asistido como titulares, con expresion de las dolencias que hayan padecido.

Art. 27. Los farmacéuticos tienen respecto á los pueblos el deber de suministrar á los enfermos pobres, si el partido fuere de primera clase, y á los de todo el vecindario si fuere de segunda, aquellos medicamentos simples ó compuestos que necesiten para el tratamiento de sus enfermedades, siempre que figuren en el petitorio, ó sean de un uso general y se pidan en receta de uno de los facultativos titulares; y respecto al Gobierno contribuirán en los casos necesarios, con los médicos y cirujanos, á esclarecer las cuestiones de higiene y salubridad que ocurran en el partido.

TITULO CUARTO.

De la retribucion de los facultativos titulares.

Art. 28. Las asignaciones de que disfruten los médicos y cirujanos libres habrán de ser proporcionadas al vecindario, á la riqueza y á las circunstancias particulares de cada partido.

Los pueblos pueden señalarlas y los Gobernadores aprobarlas siempre que no bajen del mínimum que se espresa en los siguientes artículos.

Art. 29. En los partidos de primera clase, compuestos de 200 vecinos, es el mínimum de la asignacion para los médicos titulares la cantidad de 2,000 reales anuales, y en los de cirujano que no escedan de 100 vecinos la de 800.

Art. 30. Las asignaciones de los médicos irán aumentando en la proporcion de 100 reales por cada 20 vecinos, que pasen de los 200 primeros; y las de los cirujanos en la de 50 por igual número que esceda de 100.

Art. 31. En los partidos de segunda clase, además del mínimum correspondiente á la clase primera, habrá de satisfacerse por cada vecino que no figure en la lista de los pobres á lo menos el mínimum de 24 reales para los médicos y 16 para los cirujanos.

Las viudas y huérfanos pagarán la mitad.

Los partos y las grandes operaciones quirúrgicas se satisfarán por separado.

Art. 32. Los médicos titulares de las poblaciones á que se refieren las reglas sétima y octava del artículo 7.°, disfrutarán de una asignacion cuyo mínimum no podrá bajar de 400 reales anuales, y los cirujanos de una que no bajará de 2,000.

Art. 33. Si un médico-cirujano desempeñase en un partido las plazas de médico y de cirujano titulares, reunirá la asignacion correspondiente á ambas, y tendrá las obligaciones anejas á una y otra, pero habrá de sostener á sus espensas un médico sangrador que le auxilie.

Art. 34. El mínimum de la asignacion que podrá señalarse á los farmacéuticos por el suministro de los medicamentos, tan solo para las enfermedades de los pobres, es la cantidad de 20 reales anuales por cada vecino que figure en la lista á que se refiere el art. 6.°; 26 reales por cada uno que no se halle inscrito en dicha lista, y la mitad de esas cantidades por las viudas y huérfanos, segun su clase.

Art. 35. Los facultativos titulares tendrán derecho á jubilacion cuando lo hubiesen sido 30 años en el pueblo donde se encuentran. La cantidad que por jubilacion les corresponda, será á lo menos las dos terceras partes de aquella que al jubilarse estén percibiendo por la asistencia á los pobres.

TITULO QUINTO.

Cómo ha de satisfacerse la asignacion á los facultativos titulares.

Art. 36. Así en los partidos de primera clase, como en los de segunda, será siempre satisfecha por los Ayuntamientos la asignacion de los médicos, de los cirujanos y de los farmacéuticos, bien sea en dinero por trimestres vencidos, bien por anualidades y en especie conforme á los usos y costumbres de cada pais.

Cuando haya de hacerse el pago á los facultativos titulares en grano ó en otro producto de la agricultura, se fijará la cantidad de tal manera que corresponda á la asignacion señalada, para cuyo fin habrá de tomarse por tipo el precio medio que haya tenido aquel producto en el quinquenio anterior al acabar de hacerse la recoleccion ó elaboracion.

Los cereales y demas productos de la agricultura en que se satisfagan sus asignaciones á los titulares, habrán de ser siempre de buena calidad.

Como el precio de tales productos se halla sujeto á notables variaciones, deberá establecerse cada cinco años, con aprobacion de los Gobernadores, y despues de haber oido á los interesados.

Art. 37. Quedan los pueblos en libertad, segun su conveniencia y costumbres, de cubrir las asignaciones correspondientes á los facultativos titulares, ya sea con los productos de los propios, ya por medio de arbitrios aprobados por los Gobernadores, por repartimiento vecinal, de cualquier otro modo que lo hayan hecho hasta aquí, ó de varias maneras á un tiempo; pero acomodándose siempre á lo prevenido en el título cuarto respecto al mínimum de las asignaciones.

Si el pago se hiciese en todo ó en parte por repartimiento vecinal, habrá de incluirse en el presupuesto municipal; y se hará la derrama en el vecindario de igual manera que se hace la de las restantes partidas del presupuesto, esto es, teniendo en consideracion la fortuna de cada uno, y sus rentas ó utilidades.

Art. 38. Cuando los ayuntamientos descuiden el puntual pago de sus asignaciones, recurrirán los interesados á los Gobernadores, quienes obligarán á efectuarle, empleando los mismos medios y desplegando el propio vigor y celo que para el cobro de las contribuciones.

Tambien queda á los interesados espedita la accion legal, pudiendo demandar á los Alcaldes ante los tribunales de justicia.

Las costas que en estos casos se originen serán satisfechas por los Ayuntamientos.

TITULO SESTO.

De los ajustes particulares ó igualas.

Art. 39. En los partidos de primera clase que no lleguen á 1,500 vecinos, podrán estos celebrar ajustes ó igualas, bien sea con los mismos titulares, bien con cualquier otro profesor; pero siempre habrán de sujetarse á las siguientes reglas:

Primera. Se harán las igualaciones en el mes de diciembre y tan solo por todo el año siguiente.

Segunda. Tendrá efecto la igualacion suscribiendo todos los vecinos que en ella tomen parte, ú otras personas en su nombre, y á ruego suyo, si no supiesen firmar, un documento en cuya cabeza se espresen las condiciones generales del contrato, y en el cual se antepongan á cada firma las condiciones peculiares á cada vecino, si en esto se estableciese alguna variedad.

Terminada la igualacion habrá de ser autorizado dicho documento por un escribano, y tendrá desde entonces la misma fuerza y valor que una escritura pública.

Tercera. En tales contratos nunca ha de establecerse obligacion alguna estraña á la profesion del facultativo que los celebra, ni tampoco se podrá estipular la asistencia de enfermedades para cuyo tratamiento no esté legalmente autorizado el contratante.

Cuarta. Como mínimum de las igualaciones, del cual no es permitido descender, se señala por la asistencia médica la cantidad anual de 28 rs. cada vecino; por la asistencia quirúrgica la de 18, y por el suministro de medicamentos para las personas la de 30 rs.

Este mínimum queda reducido á la mitad en las igualas de las viudas y huérfanos.

Quinta. Cuando alguno de los igualados dejare de satisfacer la cantidad que le corresponde, y sea demandado ante el Alcalde en juicio verbal, le obligará esta autoridad al pago con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes sobre administracion de justicia, exigiéndole tambien cualquiera costa ó gasto que se origine, de manera que el facultativo demandante perciba íntegra y sin menoscabo alguno la cantidad que le corresponde.

Sesta. Al completar los vecinos el pago de la cantidad á ellos correspondiente, cuidarán de que se tache en presencia suya la firma que estamparon en el documento autorizado que acredita la igualacion; como que la existencia de la firma sin tachar constituirá en todo caso la prueba de la deuda. Y si el pago no fuere de la cantidad completa, harán que se esprese al pie de su firma la cantidad que á buena cuenta hubieren entregado.

Sétima. Toda igualacion hecha sin los requisitos que se establecen en las cuatro primeras reglas de este artículo, se tendrá por nula, no obligando por lo tanto á una ni á otra de las partes contratantes.

Art. 40. En las poblaciones que esceden de 1,500 vecinos podrán los profesores de medicina, cirugía y farmacia celebrar ajustes con cualquiera persona sin las formalidades que se establecen en el artículo anterior; pero habrán de observarse las reglas siguientes:

Primera. No podrán comprometerse á prestar mas género de asistencia ni de auxilio que el servicio personal propio de la profesion para cuyo ejercicio estuvieren legalmente autorizados.

Segunda. No tendrán derecho á reclamar por la asistencia anual correspondiente á una familia cantidad menor de 60 rs. los médicos, 30 los cirujanos y 60 por el suministro de medicamentos los farmacéuticos.

TITULO SÉTIMO.

En qué casos y cómo podrá procederse á la separacion de los facultativos titulares.

Art. 41. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares solamente podrán ser separados por los Gobernadores mediando motivos justos y probados en virtud de queja de los Alcaldes correspondientes ó de los Subdelegados de sanidad, y observándose en todos los casos las siguientes reglas:

Primera. Cuando alguno de dichos facultativos faltare á sus deberes para con el pueblo de que es titular (véanse los artículos 23, 25, 26 y 27) será primeramente amonestado de palabra por el Alcalde y luego de oficio, si no se corrigiere, espresando en términos claros y precisos los motivos en que se funda la amonestacion. De esta comunicacion deberá quedar minuta rubricada en la secretaría del ayuntamiento.

Segunda. Si faltare de nuevo á sus deberes, será llamado al seno del ayuntamiento para oir sus descargos y apercibirle en caso necesario, todo lo cual deberá constar en el acta.

Tercera. En caso de reincidencia elevará el Alcalde su queja al Gobernador de la provincia, acompañando la minuta de la comunicacion que pasó al interesado y un testimonio del acta de la sesion del ayuntamiento en que fué requerido al fiel cumplimiento de los deberes que le impone la condicion de titular.

El Gobernador, despues de oir al interesado, pasará el espediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, y en virtud del dictámen de esta, podrá resolver lo que le pareciere, reservando para el último estremo la separacion.

Cuarta. Si algun facultativo titular faltare á sus deberes con el Gobierno (véanse los artículos 24, 25, 26 y 27) podrá amonestarle primero de palabra ó por escrito el subdelegado de sanidad correspondiente. Cuando sean ineficaces dichas amonestaciones, le apercibirá en presencia del Alcalde y del secretario del ayuntamiento, quienes librarán á la autoridad sanitaria testimonio del apercibimiento.

Y en fin, producirá su queja al Gobernador, cuya autoridad habrá de proceder en todo de la manera que se determina en la regla precedente.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. Aquellas poblaciones que hayan de constituir por sí solas partidos de primera clase, y que en la actualidad tengan facultativos para la asistencia de los pobres, se acomodarán en todo á lo dispuesto en los títulos precedentes; pero las plazas de facultativos titulares serán desde luego provistas en los mismos que las están desempeñando.

Los Gobernadores procederán por lo tanto á expedirles los títulos correspondientes.

Art. 43. Aquellos pueblos que teniendo ahora contratados facultativos para la asistencia de todo el vecindario sigan formando partido por sí solos, si el partido que establezcan fuere de primera clase, quedarán nombrados titulares los que en la actualidad lo sean, expidiéndoseles el título correspondiente; mas si el partido hubiese de ser de segunda clase, continuarán solamente los titulares con el carácter de interinos hasta el cumplimiento de su contrato. Sin embargo, cumplido este, podrán los Ayuntamientos nombrarlos definitivamente sin observar lo prevenido en el título segundo, pero obteniendo para ello prévia autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 44. Si se reunieren para constituir partido dos ó mas poblaciones de las que tienen facultativo titular de la misma profesion al publicarse este decreto, podrán los ayuntamientos reunidos elegir entre dichos facultativos el que fuere mas de su agrado, con conocimiento y autorizacion del Gobernador. Y si los pueblos reunidos tuvieren facultativos de diferentes clases, por ejemplo, un médico y dos cirujanos, deberán seguir interinamente hasta cumplir el término de sus contratos el que fuere único y el que eligieran los Ayuntamientos de los de la otra profesion, procediéndose despues de cumplidas aquellas en los mismos términos que espresa el artículo precedente.

Art. 45. Cualesquiera dudas que á los Gobernadores ocurrieren respecto al cumplimiento de este decreto, serán consultadas al Gobierno para su mas acertada resolucion.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto fueren contrarias al presente Real decreto.

Dado en Palacio á 5 de abril de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Lo cual se publica para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y muy principalmente para el de los Ayuntamientos, quienes á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto que se acaba de insertar tienen deberes que cumplir.

Para que el Gobierno de provincia pueda á su vez llenar los que le impone el artículo 7.°, preciso le es consultar á las Corporaciones municipales los estremos que abraza la regla 5.ª Inmediatamente pues que los Sres. Alcaldes reciban este Boletin, reunirán los Ayuntamientos, á los que se agregarán mayores contribuyentes en doble número del de Concejales, y de hecho, procederán á deliberar sobre los puntos siguientes:

1.° Cuántos y qué clase de partidos convendrá crear en su respectivo distrito municipal, así para la asistencia médica, como para la quirúrgica y farmacéutica.

2.° Qué pueblos deben entrar en la composicion de cada partido.

3.° Qué retribucion deberá darse á los facultativos que se nombren.

4.° Si el pago habrá de verificarse á metálico ó en granos; y en este caso en qué especies y en qué número.

Y 5.° Con qué cantidad habrá de contribuir cada pueblo de los que entren á formar un partido.

Para fijar la dotacion de los facultativos deberán tener presente lo que se previene en el título 4.°, así como que las poblaciones concurrirán á satisfacerla en proporcion del vecindario, riqueza y demas circunstancias de cada localidad.

Del acuerdo que recayere se estenderá acta formal de la cual se elevará copia á este Gobierno, y al ejecutarlo, los Ayuntamientos informarán al propio tiempo cuanto consideren conducente á la mejor aplicacion de este Real decreto en los respectivos municipios.

Para el cumplimiento de cuanto dejo dispuesto, concedo el término improrogable de un mes. Pasado que sea sin verificarlo, me veré en la precision de adoptar medidas coercitivas contra los morosos. Del celo, pues, de los Ayuntamientos, y del interes que deben desplegar por el bien de sus administrados, espero confiadamente que no darán lugar á ellas. Orense 18 de abril de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.